

**RESOLUCIÓN RTV-973-26-CONATEL-2011****CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*.

Que, el Art. 261 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos"*.

Que, el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala que: *"Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado"*.

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los Reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones"*.

Que, el Art. 27 inciso primero, de la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala que: *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes"*.

Que, el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que: *"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión termina: ... d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere la Superintendencia de Telecomunicaciones"*.

*"...Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso"*.

Que, el Art. 61 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *"La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá autorizar la suspensión de emisiones de una estación hasta por ciento ochenta días, exclusivamente para reparación o por situaciones de fuerza mayor o casos fortuitos"*.

Que, el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión tipifica como infracción técnica, clase V: "a) Suspender las emisiones de una estación por más de 180 días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones".

Que, el Art. 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: "Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación: ... Para las infracciones Clase V, se aplicará la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado".

Que, la Contraloría General del Estado en el informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, realiza las siguientes recomendaciones al Presidente y Miembros del CONARTEL:

"13. Dispondrá con resolución al Superintendente de Telecomunicaciones, que una vez concluidos los plazos establecidos en la Ley y su Reglamento para la operación de estaciones de radiodifusión y televisión, darán por terminado los contratos de concesión de frecuencias, de conformidad con las disposiciones legales.

"15. Aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento, en los casos en que los concesionarios no cumplan con los plazos previstos en la Ley y los contratos, para la instalación y operación de las estaciones, revirtiendo al Estado las respectivas frecuencias."

"27. El Consejo prorrogará plazos y términos cuando exista el motivo de fuerza mayor debidamente probada y documentada, siempre y cuando no se haya solicitado la ampliación una vez vencido el plazo o término que legalmente le corresponde, aplicando correctamente lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículos 19, 21, 23 y 67 literal d), como los artículos: 16, numeral 1); 18, 28, 29, 75 y 80 CLASE V, literal a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, disponen: "**Artículo 13.-** Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias".

Que, el 14 de marzo de 2001, ante el Notario Vigésimo Noveno del cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Compañía CABLEMAR S.A, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 104.3 MHz, en la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, misma en la que opera la estación de radiodifusión denominada "CARNAVAL FM".

Que, el 6 de septiembre de 2004, ante el Notario Trigésimo Octavo del cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Compañía CABLEMAR S.A, se suscribió un Contrato Modificadorio de Concesión de Frecuencia para que opere una estación repetidora en la Península de Santa Elena.

Que, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de Resolución 5215 - CONARTEL-08 de 15 de septiembre de 2008, resolvió:

**Art 2. DISPONER EL INICIO DEL PROCESO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO MODIFICATORIO SUSCRITO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2004 CON LA COMPAÑÍA CABLEMAR S.A., REPRESENTADA POR LA DRA. ÁNGELA IVETTE FUENTES VELÁSQUEZ, PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y TRANSMISIÓN DE PROGRAMACIÓN REGULAR DE LA ESTACIÓN REPETIDORA DE RADIO CARNAVAL FM, MATRIZ DE QUEVEDO, QUE SIRVE A LA PENÍNSULA DE SANTA ELENA (104.1 MHZ), POR HABER SUSPENDIDO SUS OPERACIONES POR MÁS DE 180 DÍAS CONSECUTIVOS.**

Que, mediante memorando IRC-2010-01555 de 15 de noviembre de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones, informa que la estación repetidora de RADIO CARNAVAL FM (104.1 MHz), que debía servir a la Península de Santa Elena, ha suspendido sus emisiones ordinarias por más de 180 días consecutivos, por lo que solicita se ponga en conocimiento del CONATEL para que se resuelva de forma definitiva sobre la terminación del contrato, por suspensión de emisiones sin autorización.

Que, con oficio ITC-2011-2103 de 8 de julio de 2011, la Superintendencia de Telecomunicaciones, recomienda al Organismo Regulador archivar e iniciar un nuevo proceso de terminación de contrato, tomando en cuenta los informes técnicos, que indican que la mencionada estación no opera por más de 180 días sin la respectiva autorización.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, en oficio ITC-2011-2671 de 8 de septiembre de 2011, solicita al CONATEL, informe sobre el estado del contrato de la repetidora de Radio "CARNAVAL FM" (104.3 MHz), matriz de la ciudad de Quevedo que sirve a la ciudad de Santa Elena (104.1 MHz).

Que, mediante memorando DGGER-2011-1549 de 26 de septiembre de 2011, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, se refiere al oficio ITC-2011-2671 de 8 de septiembre de 2011, en el que la Superintendencia de Telecomunicaciones requiere se le informe sobre el estado del proceso de terminación sonora FM denominado "CARNAVAL FM", por lo que solicita a ésta Dirección analice el caso y atienda el requerimiento realizado por el Organismo Técnico de Control.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe constante en el memorando DGJ-2011-3306 de 9 de noviembre de 2011, en el que: *"concluye que sería procedente que el CONATEL resuelva respecto del inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión modificatorio de la repetidora de la estación de radiodifusión denominada "CARNAVAL FM" (104.1 MHz), que sirve a la Península de Santa Elena, en razón de la no operación por más de 180 días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, conforme a lo solicitado por la SUPERTEL mediante oficio ITC-2011-2103 de 8 de julio de 2011"*.

En ejercicio de sus atribuciones:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido de los informes emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2011-2103; y, de la Dirección General Jurídica de la SENATEL constante en memorando DGJ-2011-3306.

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer el archivo del proceso de terminación unilateral resuelto en la Resolución 5215-CONARTEL-08.

**ARTÍCULO TRES.-** Declarar iniciado el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión modificatorio de la repetidora de la estación de radiodifusión denominada "CARNAVAL FM" (104.1 MHz), que sirve a la Península de Santa Elena, en razón de la no operación por más de 180 días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, conforme a lo solicitado por la SUPERTEL mediante oficio ITC-2011-2103.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Otorgar al concesionario, conforme la norma del Art. 76 de la Constitución de la República y del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el término de treinta días con el fin que ejerza su defensa y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes.

**ARTÍCULO CINCO.-** Delegar al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones sustanciar el procedimiento que se inicia por medio de este acto administrativo y elaborar los informes que fueren necesarios para conocimiento del Consejo.

**ARTÍCULO SEIS.-** Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal de la Compañía CABLEMAR S.A, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 16 de diciembre de 2011.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



DR. MARCELO LLOR SOJOS,  
SECRETARIO DEL CONATEL (E)